



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO:	2020 65
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ESTELA MUÑOZ
DEMANDADO:	OSWALDOALVEIRO HOLGUIN MARIN

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL. La Señora **LUZ ESTELA MUÑOZ BERRIO** coadyuvada de abogada en ejercicio, por los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** demandó **OSWALDO ALBEIRO HOLGUIN MARIN**, pretendiendo el pago coercitivo de la obligación contenida en una letra de cambio.

Mediante providencia del 28 de enero del 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **LUZ ESTELA MUÑOZ BERRIO** contra **OSWALDO ALBEIRO HOLGUIN MARIN**. El demandado fue notificado conforme al Decreto 860 del 2020 y durante el término del traslado, no propone excepción alguna.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA LA DECISIÓN DE FONDO. Este Juzgado tiene jurisdicción y competencia en el asunto, determinado por el factor objetivo y territorial. Se cuenta con legitimación en la causa tanto activa como pasivamente.

El escrito de la demanda cumple los requisitos de forma legal suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo de la obligación, soportada en título valor allegado como base de ejecución.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causal de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ellos mismos determinan la ausencia de más exigencias que las establecidas en esta norma y en otras que gobiernan el tema, al punto de que no se puede crear al arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general según el cual las exigencias para acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma.

Los requisitos de fondo son: Obligación clara, que significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido; obligación expresa, significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma; y obligación exigible, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo; esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, empero existen eventos en los que se anticipa la exigibilidad de la obligación, bien por la ley o por previo acuerdo de las partes.

Es de anotar que el título valor fundamento de la ejecución se encuentra suscrito y aceptado por el demandado, y en su forma externa se ajustan a las disposiciones

del art 621 y 671 siguientes del Código de Comercio, y las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del CGP.

Con respecto a la letra de cambio aportadas como base de la ejecución, se tiene que son unos Títulos Valores que contiene una orden incondicional de pagar en un tiempo futuro determinado, una cantidad de dinero, de características eminentemente formales, ya que para hacerse efectiva la orden, el título debe cumplir con los requisitos de los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio.

En este orden de ideas y en el caso que nos ocupa, la parte demandada se obligó mediante el título valor de la forma letra de cambio a pagar determinada suma de dinero en fecha determinada, el cual cumple los requisitos.

De modo que el mandamiento ejecutivo de pago se mantiene en la forma que fue solicitado por la parte actora, y proferido por la jurisdicción.

En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del proceso, que establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago a favor de **LUZ ESTELA MUÑOZ BERRIO** contra **OSWALDO ALBEIRO HOLGUIN MARIN**.

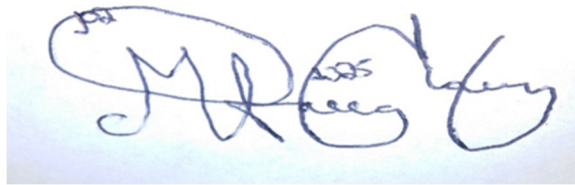
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente al demandado.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida, tal como lo estipulad el art 365 numeral 1 del CGP. Igualmente las partes podrán allegar la liquidación del crédito, artículo 446 numeral 1 Ibidem.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por **ESTADOS**.

QUINTO: De conformidad con acuerdo **PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DEL 2016** del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho **\$1.350.000.oo.**

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL', with a stylized flourish at the end.

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ